

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242020023400

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FABIOLA MOSQUERA AMUD**, identificada con C.C. 51.593.016 de Bogotá D.C., contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; el 14 de mayo de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la UARIV a través de su página web con el No.20201304288172 en el que solicitó iniciar la ruta para el reconocimiento y pago de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se halla documentado; el 24 de junio de 2020, la Unidad emitió comunicación con radicado No.202072013140581, en la que le informaron que se hacía necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por ello, radicó nueva petición el 30 de junio del año en curso, a través de correo electrónico, mediante la que informó a la entidad accionada como lo ha hecho en reiteradas ocasiones que no conoce a Niki Walter Fory Ledesma y Pilar Ferra Mosquera, no hacen parte de su grupo familiar y por consiguiente no están incluidos en su Registro Único de Víctimas, razón por la cual solicitó actualizar en ese registro y en el sistema INDEMNIZA de la Unidad, la información sobre su grupo familiar, asimismo, remitió autorización para recibir notificación electrónica de la notificación del acto administrativo que decide acerca de las ayudas humanitarias y demás decisiones que tome la Unidad en relación con sus peticiones; sin obtener respuesta a pesar de que han transcurrido de 23 días hábiles.

II. SOLICITUD

Fabiola Mosquera Amud, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar respuesta de fondo y forma al solicitud radicada el 30 de junio de 2020, actualizando en el Registro de Único de Víctimas y en el Sistema INDEMNIZA de la Unidad, la conformación de su grupo familiar, teniendo en cuenta que su proceso se encuentra documentado por lo que solicitó iniciar la ruta para el reconocimiento y pago de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 5 de agosto del 2020, recibida en este Despacho ese mismo día, se procedió admitirla mediante providencia de igual calenda, ordenando notificar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse. Por auto del 10 de

agosto de 2020, se corrió traslado a la entidad accionada de la documental aportada por la accionante el 8 de agosto de la presente anualidad.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 6 de agosto de 2020, manifestó que dio respuesta a la petición con radicado de salida 202072017895051 de ese mismo día y mes, la que remitió a la dirección de correo electrónico fabiolamosquera2020@gmail.com, informándole que para la Unidad no era posible emitir contestación de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida, respuesta fue reiterada por la entidad accionada al descorrer el traslado de la documental aportada por la demandante.

De otra parte, señala que analizada la situación puntual de la señora Fabiola Mosquera Amud, pudo determinar que, según la inclusión en el Registro de Víctimas-RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud; asimismo, que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada por acto administrativo Resolución No.0600120202767056 de 2020, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Mosquera Amud, la que le fue notificada a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito introductorio de la tutela, configurándose por tanto un hecho superado; por lo anterior, solicita al juzgado se nieguen las pretensiones invocadas por Mosquera Amud.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Fabiola Mosquera Amud.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de

tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.*

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“ (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Fabiola Mosquera Amud considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que radicó derecho de petición el 30 de junio de la presente anualidad, sin obtener respuesta.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas – UARIV el 30 de junio de 2020 en el que solicitó:

- *Actualizar en el Registro Único de Víctimas y en el sistema INDEMNIZA de la Unidad, la conformación de mi grupo familiar.*
- *Teniendo en cuenta que mi proceso se encuentra documentado, le solicito iniciar la ruta para el reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.*
- *Notificarme el acto administrativo que decide acerca de las AYUDAS HUMANITARIAS.*

Frente a la petición de la accionante, la Unidad para las Víctimas – UARIV atendió el requerimiento por medio del radicado de salida 202072017895051 del 06 de agosto del año en curso, informándole que:

“Atendiendo a la petición, recibida el 30 de junio de 2020, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado FUD 395338, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

Una de las disposiciones a tener en cuenta en el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, es el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer entre los destinatarios del grupo familiar desplazado, que indica: “Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a su solicitud de entrega de la medida de indemnización administrativa, en la que nos manifiesta que desconoce los datos de identificación y contacto de PILAR FERRA MOSQUERA y NIKI WALTER FORY LEDESMA, le informamos que para la Unidad no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida.

Sea oportuno manifestar en un primer momento, las acciones ejecutadas al interior de la Entidad con el propósito de gestionar su caso y poder obtener la información que nos permita, no solo tener los datos de ubicación y contacto sino identificar plenamente a todos los integrantes de su solicitud. Es así que, se adelantaron gestiones de intercambio de información con diferentes entidades que conforman el SNARIV tales como: Unidos, Familias en Acción. Entrevistas de Caracterización, SGV, MAARIV, INDEMNIZA, RUV, Ministerio de Trabajo y SENA, que permiten acceder a la información de ubicación de la población víctima atendida.

Sin embargo, al estar un miembro del hogar como indocumentado, no es posible avanzar con el intercambio de información descrita, y a la vez proporcionar un dato adecuado y veraz respecto de una persona generando una consecuencia negativa en la gestión de reconocimiento de la medida indemnizatoria y la entrega de otros beneficios.

Ahora bien, es importante aclarar que, el dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización, conlleva a que en caso de ser favorable la decisión, se asignen y sean distribuidos los recursos por dicho concepto entre los integrantes del grupo familiar desplazado, por lo que la ausencia de los datos de identificación o de contacto de alguno de ellos, puede representar un error en el reconocimiento de la medida de indemnizatoria, toda vez que, con la identificación del destinatario se procede a validar los sistemas de información, en especial el de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de determinar si el documento de identidad se encuentra activo o cancelar por muerte, y con base en estos datos distribuir los recursos (...)

“(...) En este orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta obtener los documentos que permitan identificar o tener los datos de contacto de PILAR FERRA MOSQUERA y NIKI WALTER FORY LEDESMA, toda vez que, como se indicó, resultan necesarios para continuar con el procedimiento. (...)”

Ahora bien, el documento en cuestión fue notificado a la demandante a través del correo electrónico suministrado por ella en el escrito de la acción de tutela, lo que se corrobora con la documental que aportó al juzgado.

Verificada la respuesta emitida por la entidad accionada, se evidencia que la accionada contestó lo relativo a la indemnización administrativa, así como a la notificación del acto administrativo que decidió acerca de las ayudas humanitarias, pero, no hizo referencia a la petición relativa con la actualización en el Registro Único de Víctimas y en el Sistema INDEMNIZA, de la conformación de su grupo familiar, con lo que se vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, el juzgado lo amparará, en consecuencia, se ordenará a la UARIV que dé respuesta al inciso primero de la petición radicada por la demandante el 30 de junio de 2020, debiendo aclarar, que aunque la respuesta respecto a los demás interrogantes, no fue favorable para la demandante, se atendió lo peticionado, toda vez que se le explican los motivos por los cuales la accionada encontraba la necesidad de suspender los términos dentro del trámite de la indemnización administrativa, así como las gestiones que esa entidad está llevando a cabo para dar una respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición invocado por **FABIOLA MOSQUERA AMUD** identificada con C.C.51.593.016 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta al inciso primero de la petición radicada por la señora **FABIOLA MOSQUERA AMUD**, el 30 de junio de 2020, mediante el que solicita: “*Actualizar en el Registro Único de Víctimas y en el sistema INDEMNIZA de la Unidad, la conformación de mi grupo familiar.*”

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d5ofdd53ae650e3e010d2f6a2786d147c598044ff42d93711468d960c8
6d42**

Documento generado en 20/08/2020 01:53:42 p.m.